

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/161-2022. Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Ingresó a conocimiento de este despacho la denuncia **ANÓNIMA**, contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde narra el denunciante que [REDACTED] [REDACTED] es de nacionalidad palestina y tiene un pasaporte falso que consiguió en Panamá comprando un certificado de nacimiento colombiano falso en la misma embajada de Colombia en Panamá.

En virtud de lo anterior, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la



autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En ese sentido del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, lo que establece el artículo 2 de la Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, que señala:

“Artículo 2.

...

El servicio Nacional de Migración, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional y contará con la organización, los medios y recintos migratorios dentro de las facilidades aéreas, marítimas y terrestres de la República. En el cumplimiento de sus funciones, se atenderá a los principios de legalidad, orden, eficiencia, transparencia, profesionalismo, disciplina y simplificación de los trámites migratorios con estricto apego a los derechos humanos.”

Aunado a lo anterior, en Artículo 6 de la Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, se establece que las funciones del Servicio Nacional de Migración son las siguientes:

“Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

- 1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
- 2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley. No. 25986 Gaceta Oficial Digital, martes 26 de febrero de 2008.
- ...
- 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
- ...
- 7. Cancelar, mediante resolución motivada, los permisos de no residente, residente temporal y residente permanente, de los extranjeros en el país, de conformidad con el presente Decreto Ley.
- ...
- 9. Otorgar documentos de identificación a los extranjeros reconocidos por la República de Panamá como refugiados, asilados, apátridas y personas bajo protección temporal por razones humanitarias.
- ...
- 16. Inspeccionar y ejercer controles migratorios en los centros de trabajo y en cualquier lugar de acceso público, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.
- ...
- 19. Realizar las investigaciones necesarias para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio, y coadyuvar con las autoridades competentes en las investigaciones relacionadas con las infracciones a la legislación penal.
- 20. Ejercer la jurisdicción coactiva.
- 21. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes a los infractores del presente Decreto Ley y sus reglamentos...”

Conforme a lo antes expuesto, es deber del Servicio Nacional de Migración velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente y es el ente facultado para aplicar las sanciones correspondientes a los infractores de las leyes migratorias, ya que es la Institución comisionada para cancelar mediante resolución motivada, los permisos de no residente, residente temporal y residente permanente,

de los extranjeros en el país; en ese sentido, es la Autoridad competente para conocer del presente proceso administrativo.



En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, se observa que los hechos denunciados no guardan relación con las competencias, facultades y atribuciones de las que dispone legalmente esta Autoridad, lo cual impide continuar con la investigación de la denuncia ANÓNIMA.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia **ANÓNIMA** en contra de [REDACTED] al Servicio Nacional de Migración.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-080-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 27 y 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EF/OC/NR/LD

